

Santiago, trece de marzo de dos mil veinte

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Que comparece **MAUREN CAROLINE BEALS FERNÁNDEZ**, chilena, cesante, cedula de Identidad N° 13.379.978-8 quien interpone demanda de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de su ex empleador el **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE BARRANCAS**, RUT : **65.154.021-6**, representada legalmente por don **PABLO ANDRES CAMPOS BANUS**, RUT : **12.017.416-9**, en base a los siguientes antecedentes:

La actora comienza a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL CERRO NAVIA, con fecha 03 de julio del año 2007, conforme a contrato de trabajo firmado la misma fecha. La trabajadora, sin perjuicio que el contrato expresaba un plazo fijo de termino para el 03 de octubre de 2007, continuó desempeñando funciones posteriormente y luego con fecha 01 de marzo de 2008 se firmó un nuevo contrato, renovando la vigencia hasta el 28 de febrero de 2009; luego, con fecha 14 de abril de 2009, habiendo la trabajadora prestando servicios ininterrumpidos para la Corporación Municipal, se renueva por segunda vez derivando el contrato en uno de carácter INDEFINIDO, para realizar labores de PSICOLOGA, en principio en las dependencias ubicadas en calle Del Consistorial N° 6600, comuna de Cerro Navia, para luego prestar servicios en los siguientes establecimientos: Escuela Millahue, ubicada en calle Luis Lazzarini N° 7615, comuna de Cerro Navia; Escuela Complejo Educacional Cerro Navia, ubicada en calle Costanera Sur N° 6760, comuna de Cerro Navia; y Escuela María Luisa Bombal, ubicada en calle La Capilla N° 7270, comuna de Cerro Navia.

En cuanto a la jornada laboral, durante el último año laborado fue de 36 horas semanales, las cuales estaban distribuidas de lunes a viernes; los días lunes y martes de 8:00 a 16:00; los días miércoles y jueves de 8:00 a 15:00; y los días viernes de 8:00 a 14:00. Respecto a la remuneración de la actora, para los efectos



del art 172 del Código del Trabajo ascendía en promedio a la suma de \$1.556.939 mensuales. Con fecha 18 de diciembre de 2018, recibe una carta titulada "Certificado N° 742", en la cual el SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE BARRANCAS le indica que fue traspasada a dicho servicio con todos sus años de servicios, contados desde el 29 de febrero de 2008, desde el 01 de marzo de 2018. Por lo que luego de dicha fecha sus remuneraciones y cotizaciones fueron canceladas por SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE BARRANCAS por lo que debía firmar anexo de contrato, el cual nunca fue entregado por sus empleadores.

Así se aprecia que la demandada SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE BARRANCAS sería la continuadora legal, al menos para efectos de la relación laboral, de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL CERRO NAVIA.

Circunstancias anteriores al despido

Dado las licencias que la trabajadora tuvo que tomar durante el año 2018, se percató que sus cotizaciones se encontraban impagas en varios periodos desde el año 2013 al 2016.

Por otro lado, tampoco se pagó el reajuste del 5% del sueldo base, beneficio acordado en documento de negociación colectiva.

Término de la relación laboral

Los graves incumplimientos por parte de la empleadora, finalmente la motivaron a auto despedirse con fecha 21 de febrero 2019, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, configurándose de esta forma lo señalado en el artículo 171 en relación al artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, incumpliendo gravemente las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Dicha carta fue enviada al domicilio del empleador con fecha 01 de marzo de 2019 e ingresada a la inspección del trabajo con la misma fecha.



De acuerdo a lo expuesto y normas legales citadas y demás aplicables, las demandadas deben ser condenadas al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones que se detallan, o las sumas que SS., estime conforme al mérito de la causa, mas reajustes legales y expresa condenación en costas:

1. Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo \$1.556.939
2. Indemnización por años de servicios (11): \$17.126.329
3. Recargo legal del 50% según artículo 168: \$8.563.165
4. Cotizaciones previsionales y de salud señaladas en el cuerpo del escrito
5. Indemnizaciones por Ley Bustos
6. Más intereses y reajustes en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
7. costas de la causa.

0 **SEGUNDO:** Que en tiempo y forma comparece don KARÍNA SABATTINI MANCHEGO, parvularia, cédula nacional de identidad número 13.257.758-7, en su calidad de Directora Ejecutiva (S) del Servicio Local de Educación Pública Barrancas,

Como cuestión previa, opone excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que la Ley 21.040, publicada en noviembre de 2017, creó el Sistema de Educación Pública, cuyo objeto es que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública, una educación pública, gratuita y de calidad. De conformidad a lo anterior, la ley dispuso de una entrada en vigor gradual del sistema.

En virtud, del artículo cuarto transitorio de la Ley 21.040, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las Municipalidades directamente o a través de las Corporaciones Municipales, creadas por Decreto con Fuerza de



Ley N° 1-3.063/1980, a los Servicios Locales de Educación Pública, en la oportunidad, forma y condiciones establecidos en los artículos transitorios correspondientes.

Ahora bien, conforme lo prescrito en artículo 16, quinto y sexto transitorio, todos de la Ley 21.040, se dicta el decreto número 373 de 2017, del Ministerio de Educación, que fijó la competencia territorial y fecha de inicio de funciones del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, fijándose como competencia territorial de este, las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia y como fecha de entrada en funcionamiento el 29 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y conforme lo prescrito por el artículo octavo transitorio de la Ley 21.040, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, con fecha 1 de marzo de 2018, el servicio educacional, correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia.

En este contexto, doña Mauren Caroline Beais Fernández, en su calidad de asistente de la educación, en el establecimiento educacional, “Escuela María Luisa Bombal”, fue traspasada por mandato legal al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, desde la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia., como consta de la Resolución Exenta N° 110/2018 de fecha 28 de febrero de 2018 dictada por la Dirección de Educación Pública.

Es del caso, que independientemente la actora, haya sido parte de la dotación traspasada de los establecimientos educacionales de la competencia territorial de este sostenedor, como se explicara a lo largo de esta presentación, el Servicio Local de Educación Pública Barrancas, sólo está obligado, al pago de las deudas que se devenguen a partir de la fecha del traspaso de la prestación del servicio educacional, esto es 1 de marzo de 2018 y no a las contraídas por su antecesor legal, como se da en el caso sub-lite, toda vez, que la acción deducida se funda en los periodos impagos de cotizaciones previsionales y de seguridad social, imputables a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia,



en consecuencia, su parte no está obligada, al pago de las prestaciones demandadas en autos.

Como consecuencia de lo anterior y conforme lo prescrito por el artículo ocho transitorio, inciso segundo y tercero, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, con fecha 1 de marzo de 2018, el servicio educacional, correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia, lo que considera entre otros, el traspaso de los bienes muebles e inmuebles y de los trabajadores asociados a la prestación del servicio educacional, entre estos, el demandante.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo noveno transitorio de la Ley 21.040, dispone. *“El Servicio Local será el sucesor legal de la Municipalidad o la Corporación Municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.*

La acción de despido indirecto deducida en contra de su representada se funda en el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, durante periodos que median entre marzo del año 2013 y marzo del año 2017.

Cabe destacar, que, durante la época, de las infracciones a la normativa laboral que se denuncian e la presente demanda, el empleador de la actora, era el antecesor de su representada en la prestación del servicio educacional, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

En el mismo orden de ideas, conforme se desprende de la normas citadas en los párrafos precedentes, los artículos, cuarto, undécimo, vigésimo primero, transitorios entre otros, de la Ley 21.040 y la historia del citado cuerpo legal, el servicio local es sucesor legal del municipio o corporación municipal respectiva, **sólo en lo que respecta , a la prestación del servicio educacional**, sin que esto implique, que la calidad de sucesor legal, lo haga responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su antecesor, en este caso la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, las que en último caso, serán pagadas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación



Pública y descontadas al Municipio respectivo, del Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), de las retenciones realizadas de la subvención del Estado a establecimientos educacionales por no pago de obligaciones previsionales o del fondo común municipal.

Es por esta razón que el legislador, con el fin de resguardar la continuidad del servicio educativo y velando por el derecho a la educación, estableció el carácter de sucesor legal en la calidad de sostenedor, pero en ningún caso como continuador legal de acuerdo a los términos del artículo 4 del Código del Trabajo.

Por su parte, sobre el particular, es dable destacar lo dispuesto por el artículo trigésimo transitorio, de la Ley en comento a saber: “De **la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional**. Para los efectos de lo establecido en el literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señala, en lo que nos interesa:

a) *Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales,*

b) *Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales.*



Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educativa.

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe deberá realizarse sobre la base de una auditoría externa al servicio educativo a cargo del respectivo municipio o corporación municipal, y será considerado para los efectos de lo establecido en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio

Por su parte, el artículo trigésimo cuarto transitorio, de la citada ley, reza: **'Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso.** Cada municipio o corporación municipal, haya o no haya suscrito el Plan de Transición, **deberá entregar al Ministerio de Educación** un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de sesenta días previo al traspaso de dicho servicio. En caso de que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los numerales ii y iii precedentes, la municipalidad o corporación municipal deberá pactar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción. En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii. En el caso de que se haya efectuado el pago en los



términos del inciso anterior, el Ministerio de Educación deberá exigir la restitución de lo pagado por dichos conceptos, de acuerdo a las reglas establecidas en los incisos siguientes.

Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso cuarto **podrán ser descontados del Fondo de Apoyo a la Educación Pública** establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Con el mismo fin, **el Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto las retenciones de subvenciones que haya aplicado a la municipalidad o corporación municipal respectiva en virtud de la normativa educacional vigente,** con el solo objeto de que estos recursos se destinen a pagar directamente por el Ministerio las obligaciones señaladas en el inciso cuarto.

En caso de no cubrirse la totalidad de dichos recursos fiscales, el remanente será descontado de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, desde el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con visación de la Dirección de Presupuestos, deberá determinar el plazo y el número de cuotas en que se descontarán los recursos por este concepto y lo informará al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento. Para todos los efectos, este informe se entenderá comprendido dentro de la rendición del convenio de ejecución correspondiente, suscrito entre el municipio o corporación municipal respectiva y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente ley”.

De las normas transcritas, se desprende que la deuda municipal generada por concepto de la prestación del servicio educacional, específicamente las obligaciones por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de seguridad



social, anteriores al 1 de marzo de 2018, se pagará en forma conjunta por el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuesto, **con cargo al respectivo municipio o corporación municipal**, a través de los tres instrumentos que se señalaron anteriormente: el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), de las retenciones realizadas de la subvención del Estado a establecimientos educacionales por no pago de obligaciones previsionales o del fondo común municipal, **pero en ningún caso con cargo al presupuesto de los nuevos Servicios Locales de Educación**.

Da cuenta material de la veracidad de lo señalado en los párrafos precedentes, el hecho que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia el día 28 de febrero de 2018 -un día antes del traspaso del servicio educacional- firmó un convenio para percibir más de 1.300 millones de la primera fuente de financiamiento, Fondo de Apoyo a la Educación Pública FAEP, destinado al saneamiento de deudas de docentes y asistentes de la educación originadas en la prestación del servicio educacional, firmando la última modificación del mismo con fecha 31 de octubre del año 2018. Que sentido tendría que el fisco traspasara dineros de un fondo destinado a la educación pública a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, un día antes que sus obligaciones con sus trabajadores se extinguieran; la razón es muy sencilla, las obligaciones anteriores a la fecha del traspaso, esto es el 1 de marzo de 2018, son de su exclusiva responsabilidad.

En consecuencia, el único responsable de las obligaciones contraídas con fecha anterior al traspaso del servicio educacional, esto es, al 1 de marzo de 2018, es la Corporación respectiva, en el caso sub-lite la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

Así, las cosas este Servicio, está impedido por texto legal expreso de pagar las deudas por concepto de cotizaciones previsionales, que se devengaron durante la vigencia de la relación laboral entre la demandante y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.



A mayor abundamiento y en el mismo orden de ideas, la calidad de sujeto pasivo de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, en relación con las deudas contraídas con anterioridad al 1 de marzo de 2018, se desprende claramente del análisis de historia de la Ley N° 21.040, que señala, los aspectos fundamentales del periodo de transición de la nueva educación pública.

Es más, en la historia de la Ley 21.040, precisamente en los informes financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se señala de manera textual, lo siguiente:

informe Financiero Sustitutivo referido a indicaciones presentadas, de 7 de junio de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“Se precisa que, aunque e Servicio Local será el sucesor legal en calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales del sector municipal, las municipalidades o corporaciones municipales estarán obligadas a la extinción de todas las obligaciones que resulten exigibles con anterioridad a la fecha del traspaso del servicio educacional”

“Se precisa que el traspaso de la calidad de sostenedor a los Servicios Locales de Educación no exime a las municipalidades o corporaciones de las deudas de cualquier especie contraídas en la prestación del servicio educacional con anterioridad a la fecha del traspaso y no se transfirieren a los Servicios Locales de Educación.

En este mismo tenor se establece, que las municipalidades o corporaciones municipales serán responsables de extinguir las deudas con los beneficiarios de planes de retiros dispuestos por los cuerpos legales que se indican y solo si han cumplido satisfactoriamente las obligaciones sobre el particular, se les condonará el saldo de la deuda por anticipos de subvenciones con el Fisco.

Adicionalmente, se acompañó Informe Financiero Sustitutivo referido a indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del



Ministerio de Hacienda, de 17 de julio de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“Se establece la obligación de los municipios y corporaciones municipales de entregar un informe financiero del servicio educativo, previo a su traspaso, educativa, recursos que podrán ser descontados de los montos que reciba la respectiva permitiendo al Ministerio de Educación pagar directamente saldos impagos de obligaciones previsionales y remuneraciones de docentes, asistentes de la educación y personal de administración municipalidad del Fondo Común Municipal”,

La misma prevención se reitera en el informe financiero N° 94 de 5 de julio de 2016, con el siguiente agregado: *“En este mismo tenor se establece, que las municipalidades o corporaciones municipales serán responsables de extinguir las deudas con los beneficiarios de planes de retiros dispuestos por los cuerpos legales que se indican y sólo si han cumplido satisfactoriamente las obligaciones sobre el particular; se les condonará el saldo de la deuda por anticipos de subvenciones con el F/sco”(p. 744, Historia de la Ley N° 21.040).*

Sin perjuicio de lo anterior, uno de los objetivos de la ley N° 21.040 es que los Servicios Locales reciban el **servicio educacional completamente saneado desde el punto de vista financiero**. Para lograr este objetivo, la Ley N° 21.040 establece tres instrumentos, i) el Fondo de Apoyo para la Educación Pública (“FAEP”), ii) el Plan de Transición; y iii) el informe financiero. Dichos instrumentos son sanear financieramente las deudas contraídas con anterioridad al traspaso por las municipalidades o corporaciones y que dichas deudas no se traspasen a los nuevos Servicios Locales. Los instrumentos ii) y iii) se encuentran regulados en el párrafo 6° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.040 y dan cuenta del objetivo de que sean las municipalidades y corporaciones municipales las entidades responsables del pago de la deuda contraída con anterioridad al traspaso.



En este mismo orden, la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 4282/2019, de fecha 11 de febrero de 2019, señala: *“A continuación, en cuanto al no pago de cotizaciones previsionales a integrantes de la asociación de funcionarios petitionería, es del caso destacar que el párrafo 6° de las disposiciones transitorias de la Ley 21.040 -en especial el artículo trigésimo cuarto, letra ii, en relación-; el mensaje presidencial de aquella Ley -punto N°9 del acápite III. Objetivos del proyecto- y lo informado por la Superintendencia de Educación en su oficio N°44, de 2018, son concordantes en orden a que las deudas originadas antes del traspaso del personal del Servicio Local son de cargo del municipio o corporación municipal de que se trate. En consecuencia, no resulta legalmente exigible a los Servicios Locales pagar tales sumas, como al parecer entiende la asociación de funcionarios requirente”.*

A este respecto, cabe destacar que la actora era parte de la asociación de funcionarios ATESLOB, asociación a la que hace referencia el dictamen de la Contraloría General de la República, previamente transcrito

La acción deducida se funda en los periodos impagos donde todas las prestaciones demandadas, en la presente acción son anteriores a la fecha de traspaso, el 1 de marzo de 2018.

En consecuencia, si se condena a su representada de las prestaciones presuntamente adeudadas por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, no sólo se vulneraría la letra y espíritu de la ley, sino permitiría que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia se aproveche de su propio dolo.

Lo antedicho y los argumentos vertidos en esta presentación, respecto a que su representada, el Servicio Local de Educación Pública Barrancas, no es legitimario pasivo, para trabar válidamente la relación jurídico procesal en el caso de marras, toda vez, que no es el obligado al pago de deudas derivadas de la prestación del servicio educacional, anteriores al traspaso es decir 1 de marzo de



2018, se plasman en otros instrumentos jurídicos, como es la Ley N° 21.053, de Presupuesto del Sector Público año 2018.

En consecuencia y conforme las argumentaciones de esta presentación, la acción deducida por la actora, debe estar dirigida en contra de su legítimo contradictor, esto es, La **Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia**, - la que cumpliendo con lo establecido en la Ley N°21.040 - tiene un camino trazado para solucionar obligaciones con anterioridad a la fecha del traspaso - que ya ha comenzado a transitar suscribiendo un convenio de transferencia fondo de apoyo a la educación pública, para los efectos de pagos de deudas de esta naturaleza, por lo que no corresponda que la asuma el Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, toda vez, que el legislador, entrega a los municipios y/o corporaciones, los mecanismos, señalados anteriormente, para el saneamiento de la deudas ocasionadas por la prestación del servicio educacional.

Por consiguiente, en el caso de su representada, la demanda no está dirigida contra legítimo contradictor, ya que el único legitimado pasivo de las acciones invocadas por el actor, es la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, dándose a su respecto la calidad e interés que determinan ser legítimo contradictor, es decir, legitimario ad causam, toda vez que las acciones dirigidas en contra del sucesor legal **sólo en la prestación de servicio educacional**, el Servicio Local de Educación Pública Barrancas, no pueden prosperar.

Finalmente reitera que su representada no es responsable, ya que como se ha explicitado latamente en esta presentación, de las deudas anteriores al 1 de marzo de 2018, fecha en que se traspasa el servicio educacional al Servicio de Educación Pública de Barrancas por aplicación de los artículos sexto transitorio y cuadragésimo primero de la, ya tantas veces citada, Ley N°21.040 siendo de única y exclusiva responsabilidad de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.



Solicita en definitiva acoger la excepción con expresa condenación en costas y en subsidio contesta la demanda **negando en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la demanda de autos,**

No es efectivo, que su representada, adeude al actor los conceptos demandados toda vez, que como se ha señalado a lo largo de esta presentación, argumentos que por un principio de economía procesal da por íntegramente reproducidos en este acto, su parte no ha incumplido en la declaración ni pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, las que han sido pagadas en forma íntegra y oportuna, desde la fecha en la actora fue traspasada por mandato legal a este Servicio, esto es, 1 de marzo de 2018.

li- Respecto al despido indirecto.

La actora funda su acción, en el incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social durante los periodos que van desde marzo del año 2013 a marzo del año 2017, mientras mantenía una relación laboral vigente con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia. Es del caso, que como esta parte ha explicado exhaustivamente en el acápite correspondiente a la excepción deducida en lo principal de esta presentación, los incumplimientos que sustentan la demanda deducida en contra del Servicio Local de Educación Pública Barrancas no son imputables jurídicamente a esta parte.

En este orden de ideas y como se señaló en lo principal de este escrito, su representada, conforme el tenor de los artículos transitorios de la Ley N° 21.040 y el Dictamen N°4182/2019 de la Contraloría General de la República, de fecha 11 de febrero de 2019, ya transcrito, en el capítulo relativo a las excepción de falta de legitimidad pasiva deducida, está impedida legalmente de dar solución al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, que se adeudan a la trabajadora doña Mauren Beaís Fernández, toda vez, que el fisco a través del uno de los mecanismo de saneamiento de deudas, específicamente, el FAEP, y en virtud de convenio suscrito con fecha 28 de febrero de 2018, entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia y la Dirección de Educación



Pública, para otorgar los recursos a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, destinados al pago de las deudas por concepto de cotizaciones previsionales y de seguridad social de los trabajadores traspasados por mandato legal al Servicio Local de Educación Pública, como se acreditara en la etapa procesal.

Sobre el particular, es dable señalar, que, desde el 1 de marzo de 2018 a la fecha de desvinculación de la actora, su parte cumplió cabalmente con las obligaciones contractuales y de seguridad social de la demandante.

Concluyendo, y en virtud que el Servicio Local de Educación Pública Barrancas ha dado cumplimiento íntegro y oportuno con la demandante, no se dan los presupuestos para que el despido indirecto del caso sub-lite pueda prosperar.

En consecuencia, debe considerarse, para todos los efectos legales, que la trabajadora renuncio voluntariamente.

III- Respecto a la nulidad de despido deducida

Esta parte, por economía procesal da por íntegramente reproducidos los argumentos del capítulo precedente, solicitando desde ya, se rechace ia nulidad de despido incoada por la contraria.

IV. Prestaciones demandas

En virtud, de lo expuesto por esta parte en lo principal de esta presentación y en la contestación de ia demanda, no proceden ninguna de las prestaciones solicitadas por la demandante

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 10 de mayo de 2019. En ella el tribunal, luego de evacuado el traslado sobre la excepción planteada por el demandado, resolvió dejar su fallo para definitiva.

Acto seguido, el tribunal llamo a las partes a conciliación proponiendo bases



de acuerdo, sin resultados positivos, sin perjuicio de ello, con acuerdo de las partes, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

1) Efectividad de carecer la demandada de legitimación pasiva para ser emplazada en este proceso

2) Efectividad de haber incurrido la demandada en los hechos que se imputan en la carta de autodespido.

3) Si al término de los servicios la entidad demandada se encontraba al día en el pago de las cotizaciones previsionales de la demandante, fecha respecto de la cual sería responsable del pago de las mismas.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió e incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria:

Documental: 1) Certificado N°742 de fecha 18/12/2018. 2) Contrato de trabajo de fecha 03/07/2017. 3) Contrato de trabajo de fecha 01/03/2008. 4) Contrato de trabajo de fecha 14/04/2009. 5) Anexo de contrato de trabajo de fecha 01/03/2010. 6) Liquidaciones de remuneraciones de los meses de agosto a diciembre de 2018. 7) Consulta de deuda afiliada de ACF Chile. 8) Certificado de cotizaciones de previsionales de AFP Plan Vital de fecha 25/02/2019. 9) Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 01/03/2019 y formulario de admisión de envío de correo y de la Inspección del Trabajo.

Testimonial: Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio: 1) María Loreto López Carreño. 2) María Francisca Valdés Jara.

María Loreto Carreño López, quien señaló que conoce a las partes del juicio, ya que la actora fue su compañera de trabajo, comenzó con la corporación municipal en el año 2007y luego traspasadas al servicio local de Barranca. Ella era psicóloga del programa de integración escolar. Ese traspaso fue por la nueva ley de educación pública para mejorar la calidad de educación y mejorar lo adeudado de



cotizaciones y hasta el día de hoy sigue manteniendo impagas. Cuando fueron traspasadas, están siendo pagadas, pero todo lo anterior está impago. Ya no sigue trabajando la actora, no recuerda desde cuándo y dejó de prestar servicios por auto despido al tener las cotizaciones impagas. Todos hicieron gestiones, conversaciones para que se pagaran, pertenecían a un sindicato para que se pudiera cancelar lo adeudado el servicio local que se hacía cargo de ellos, pero no se logró nada hasta el día de hoy. Se hacían reuniones, más de una vez por estos temas, estaban temerosos porque no se pagaran, pero les decían que no se preocuparan, estas reuniones eran con representantes del servicio local, quien decía que iban a estar traspasado con todo pagado por el servicio local quien era el que se iba a hacer cargo. Actualmente trabaja en el servicio local y sigue el problema, ahora pertenece a una asociación quienes estaban haciendo una demanda en la contraloría ya que aún no le cancelan las cotizaciones. Siempre les dicen que el servicio local debe hacerse cargo, ya que no firmaron contrato nuevo, ellos son sus empleadores ahora, siguen con el mismo sueldo, en el mismo establecimiento, no cambió nada.

A la demandada indicó que estas reuniones que indicó fueron previas al traspaso y había un representante del servicio local, así se presentó, una se hizo en la escuela Croacia y otra en una sede de la asociación de la escuela 411. A la fecha aún es funcionaria como asistente de la educación. El traspaso fue el 1 de marzo de 2018 y desde esa fecha hasta la actualidad están pagadas.

María Francisca Valdés Jara, quien señaló que conoce a las partes del juicio ya que con Mauren trabajaron en la corporación desde el año 2007 y al servicio local lo conoce ya que es su empleador actualmente. La actora también lo hacía. En un comienzo el empleador era la corporación de Cerro Navia y dejó de serlo en marzo de 2018. A fines de 2017 les señalaron que podía haber un cambio de empleador por la nueva educación pública al servicio local. Lo anterior para mejorar la educación y mejor pasar en el ámbito laboral, ya que antes tenían muchos problemas con sueldos, cotizaciones impagas. En un principio se les dijo que se les iba a traspasar con las cotizaciones pagadas, pero hasta febrero de



2018, no ocurrió, por lo que algunos sindicatos llamaron a movilizaciones y a raíz de eso se les dijo que en abril se les iba a cancelar, ya que el sindicato habló con el servicio local para que pagaran, se les dijo que ellos iban a pagar según les informó el sindicato. En ese tiempo a penas conocían a las personas encargadas en el servicio, pero recibían la información de los sindicatos, quienes tenían conversaciones con el servicio local. Las funciones de la demandante eran al igual que ellas, es ser sicóloga. Desde el traspaso no hubo ninguna modificación en las funciones, seguían en el mismo cargo, mismo lugar de trabajo, todo igual. Ella aún sigue teniendo deuda de cotizaciones, fueron aplazando los plazos, les iban diciendo que les iban a pagar en octubre por parte del servicio local pero ello no se ha cumplido. La demandante no continúa trabajando, hizo un auto despido por cotizaciones impagas.

A la demandada indicó que fue traspasada en el año 2018, marzo, aún mantiene cotizaciones impagas, pero las anteriores del año 2017. Se le ha indicado que el servicio local se haría cargo de estas deudas. Eso se lo han dicho de la asociación a la que pertenece, se han reunido con el servicio local y le traspasan la información a ellos, no hay nada firmado. Es parte de la asociación de funcionarios del servicio local, la demandante era parte de la misma.

QUINTO: Por su parte la demandada rindió e incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria: **Documental:** 1) Resolución Exenta N°1024 de 28 de febrero de 2018 del Ministerio de Educación que aprueba Convenio Celebrado entre la Dirección de Educación Pública y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, WVPFXQVXB en el marco del Fondo de Apoyo a la Educación Pública. 2) Resolución N°2202 de 7 de mayo de 2018 del Ministerio de Educación que rectifica la Resolución Exenta N°1024. 3) Resolución N°565 de 4 de julio de 2018 de la Dirección de Educación Pública que aprueba modificación del Convenio Celebrado entre la Dirección de Educación Pública y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el marco del Fondo de Apoyo a la Educación Pública. 4) Resolución N°1431 de 31 de octubre de 2018 de la Dirección de Educación



Pública que aprueba modificación del Convenio Celebrado entre la Dirección de Educación Pública y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el marco del Fondo de Apoyo a la Educación Pública. 5) Resolución N°1669 de 28 de noviembre de 2018 de la Dirección de Educación Pública que aprueba rectificación del Convenio Celebrado entre la Dirección de Educación Pública y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el marco del Fondo de Apoyo a la Educación Pública. 6) Dictamen Contraloría General de la República N° 4882-2019 de fecha 08 de febrero de 2019. 7) Ordinario 000120 de 2 de abril de 2018 de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia. 8) Ordinario N°0440 de 20.04.2018 de la Superintendencia de Educación. 9) Dictamen N°0044 de 11 de junio de 2018 de la SIE del Superintendente de Educación. 10) Oficio de la Dirección de Educación Pública, presentado en la causa Rit T- 423- 2018, del 1o Juzgado de Letras del Trabajo. 11) Oficio de la Dirección de Educación Pública, presentado en la causa Rit O- 2789-2018, de este tribunal, ordinario número 00708/2018 de fecha 13 de julio de 2018. 12) Resolución Exenta N°URS-13/000093 de la SIE que ordena restituir montos descontados al SLE por infracciones a la normativa educacional antes del 1 de marzo de 2018 cometidas por la Corporación Municipal de Cerro Navia. 13) Resolución exenta número 40-2018, de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro NAVIA, QUE RECONOCE DEUDAS ANTERIORES AL 1-DE MARZO DE 2018, fecha de traspaso del servicio educacional. 14) Certificado de Previred de fecha 25 de abril de 2019, de las cotizaciones de la demandante desde marzo de 2018 a febrero de 2019.

Confesional: Absolvió posiciones la demandante, doña Mauren Caroline Beals Fernández, quien señaló que fue traspasada desde la corporación cuyo contrato regía del 1 de julio de 2007 y fue traspasada la corporación en marzo de 2018, desde esa fecha las cotizaciones se pagaron de manera íntegra. Tiene impagos períodos en el año 2015, en el año 2016, 2017, se pagaron algunas y otras no. Trabajó desde el 2007 y tiene lagunas y solo se despide en el año 2019 ya que tenía vocación para trabajar en Cerro Navia a pesar de las malas condiciones laborales tenía la esperanza que esto iba a mejorar con el traspaso pero como no



fue así tomó la decisión de auto despedirse. Las condiciones laborales no cambiaron, dejó pasar como un año para ver un cambio significativo por el servicio local pero ello no sucedió. Le prometieron el pago de las cotizaciones, se reunieron los del sindicato en el año 2017, 2018 y en dos oportunidades con representantes del servicio local que les aseguró que las cotizaciones iban a ser pagadas por el servicio local, iba a ver una continuidad en todos los derechos y obligaciones de la empleadora, eso fue en octubre y noviembre de 2017 y principios del 2018, todas reuniones anteriores al traspaso. No hubo ningún documento formal pero al haber reuniones con representantes del servicio local, no tuvo por qué dudar de lo que señaló en este sentido, la persona se identificó como representante del servicio local. En esas reuniones estaban las mayoría de los colegios, auxiliares, sindicatos, representantes del servicio local y de los representantes de la cooperación de Cerro Navia, estos últimos quienes decían que el traspaso involucraba también todos los derechos y obligaciones del contrato, manteniendo el mismo sueldo, el mismo horario, el mismo lugar y el pago de las cotizaciones, de echo mantuvo todo eso igual.

Oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) A la Dirección de Educación Pública.

SEXTO: Que en primer término es necesario hacerse cargo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, pues de aquella depende entrar a conocer el fondo del asunto sometido a resolución del tribunal; excepción que se basa en el supuesto de haberse demandado erróneamente a Servicio Local de Barrancas ya que aquel sólo es continuador legal en calidad de sostenedor, pero en ningún caso como continuador legal en los términos del artículo 4 del Código del trabajo y ello en atención a los documentos que acompaña y al mérito de lo prescrito en la ley 21040 que invoca y que creó el sistema de educación pública en Chile.

Que sobre este punto, el artículo 4 del código del trabajo, establece que para todos los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el



gerente, el administrador, el capitán del barco y, en general la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

En este sentido, es necesario precisar si la demandada Servicio Local de Educación Pública de Barrancas tiene o no la capacidad y atribución para actuar en juicio como demandante o demandado y si es o no una persona jurídica susceptible de ser demandado como empleador de la actora.

En este sentido, es la demandante quien sostiene haber prestado servicios para la demandada desde el día 3 de julio de 2007, en un primer momento conforme a contrato de trabajo celebrado con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia y luego y dado que con fecha 18 de diciembre de 2018 recibe una carta en la cual el propio Servicio Local de Educación le indica que fue traspasada a dicho servicio con todos sus años de servicios, a contar del día 1 de marzo de 2018 y en consecuencia, refiere ser actualmente aquella última (la demandada), su empleadora.

Así las cosas, efectivamente del mérito del documento en cuestión acompañado por la demandante, no cuestionado por la demandada, se acredita que a partir del día 1 de marzo de 2018, el Servicio Local de Educación, demandando en esta causa, continuó siendo la empleadora de la actora, por cuanto asumió a partir de dicha fecha, el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales que se generaron con posterioridad al traspaso, haciéndose cargo de todo lo relativo a la actividad laboral de la demandante y en la misma calidad que venía ejerciendo con la CORPORACIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE CERRO NAVIA, según se advierte de las Liquidaciones de remuneraciones y certificados de cotizaciones previsionales, certificado de deuda afiliado ACF y lo propio declarado por las testigo María López Carreño y María Valdés Jara, ambas quienes al igual que la demandante, fueron traspasadas desde la Corporación Municipal al Servicio Local, y todas contestes en que quien asumió la calidad de empleadora a partir del día 1 de marzo de 2018 fue la demandada. Lo anterior también, en concordancia con lo establecido en las



resoluciones exentas acompañadas por la propia demandada, referidas a la 1024 de 28 de febrero de 2018 por la cual el Ministerio de Educación aprueba el convenio celebrado entre la Dirección de Educación Pública y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, la de 2202 de 7 de mayo de 2018, que rectifica la N° 1024, la N° 565 de 4 de julio de 2018 que aprueba la modificación al convenio , la N° 1431 de 31 de octubre de 2018 que hace lo mismo y la N° 1669 de 28 de noviembre de 2018 en el mismo sentido, todas las cuales refieren este traspaso de la Corporación de desarrollo Municipal de Cerro Navia al Servicio Local de Barrancas.

Así las cosas, no cabe duda que la actora prestaba servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para su ex empleadora Servicio Local de Educación de Barrancas a la época del despido esto es 1 de marzo de 2019, cuya fecha se da en razón de la carta de despido legalmente tramitada por la actora, en cuanto se auto despide por aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del trabajo y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del mismo texto legal, puesto que el convenio de traspaso operó como ya se indicó, desde el día 1 de marzo de 2018.

En razón de lo anterior, malamente la parte demandada puede desconocer la legitimidad que le otorga ese convenio celebrado en concordancia con la ley 20041, en orden a ser la ex empleadora de la demandante y por lo tanto legitimada en razón de lo anterior para responder de la acción impetrada, pues efectivamente y al tenor de la documental analizada, revestía el carácter de empleador de la actora al momento del despido y en consecuencia, ostentando la calidad de tal.

Así las cosas y nuevamente concatenando las normas legales ya citadas y específicamente lo previsto en el artículo 4 del código del trabajo en cuanto a las “personas” que representan al empleador, sólo pueden serlos una persona natural o jurídica y en este caso, al estar dotado los servicio locales de Educación Pública, de personalidad jurídica y patrimonio propio, por cierto que es factible identificarlos como aquellos que representan al empleador, máxime cuando definitivamente a



través de la relación laboral con la actora, se ha hecho cargo, no sólo del pago de sus remuneraciones, cotizaciones, feriado, sino que además de darle instrucciones en el desempeño de sus funciones, supervigilarla en el cumplimiento de aquellas como señalaron ambas testigos ya individualizadas de la actora y por cierto también se ha hecho cargo de asumir sus años de servicio respecto de la relación que antes mantenía con la Cooperación, lo que evidentemente la configura en una continuadora legal de su primitivo empleador, confirmación evidenciada como ya se dijo del mérito del propio certificado entregado por la demandada a la actora, reconociéndole sus años de servicio. En atención a lo anterior, la excepción será rechazada.

SÉPTIMO: Que, la Institución jurídica denominada despido indirecto, representa, efectivamente una terminación del contrato de trabajo decidida por el trabajador, pero ella no es atribuible a su sola voluntad, en términos de equipararla a renuncia del trabajador al empleo, sino su causa obedece a la actitud del empleador de haber configurado una causal de caducidad del contrato imputable a su conducta.

OCTAVO: Que, se hace necesario, en primer lugar analizar los hechos que el trabajador imputa a su ex empleadora, a fin de establecer si dichas imputaciones aparecen probadas de acuerdo a la prueba rendida en el proceso, y en segundo lugar determinar si dichos hechos se encuadran dentro de la causal invocada para poner término a su contrato de trabajo de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo.

Que en la especie, a la empleadora se le imputan como hechos constitutivos de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, de conformidad a lo señalado en la carta de despido de fecha 1 de marzo de 2019, incorporada en juicio por la parte demandante, lo siguiente; en lo pertinente el no pago de cotizaciones previsionales descontadas de las remuneraciones, referidas a AFP Planvital en los meses de marzo a abril del año 2013, enero a septiembre de laño 2015 y de enero a marzo y mayo a octubre de 2016. Y en lo que dice relación con el ADC Chile, entre los meses de febrero a mayo y octubre del año



2012, marzo a junio y de agosto a noviembre de 2013, mes de enero de 2014 y de enero a septiembre de 2015, de enero a marzo y de mayo a octubre de 2016 y marzo de 2017, además de la causal de falta de probidad en razón de que las situaciones descritas configuran el tipo penal del artículo 19 del DL 3500.

De esta manera y en primer término atento lo anterior, es posible acreditar que el actor dio cumplimiento en tiempo y forma a la normativa legal vigente que contempla la obligación de aquel que ejerce la facultad de auto despido de remitir la carta a su empleador que contenga dicha declaración de voluntad con indicación de los hechos y fundamentos a través de los cuales se justifica dicha acción, así como su envío a través de correo a su empleadora y a la Inspección del trabajo, pues los documentos incorporados por la actora, dieron cuenta de su cumplimiento.

NOVENO: Que, la conducta que la **ley** sanciona en el caso del artículo **160** N° **7** del Código del Trabajo, aplicado por el trabajador de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo, en el evento que quien incurre en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 sea empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso 4° del artículo 162, y en los incisos 1° y 2° del artículo 163, según corresponda, aumentada en un 50% en el caso de la causal del número 7;

Por lo anterior y en razón de la norma citada, el Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato, exige la concurrencia de dos requisitos, a saber:

- a) El incumplimiento de una obligación contractual, por parte del empleador
- b) Que éste sea grave, es decir, que la magnitud sea tal que determine el quiebre de la relación laboral.

DÉCIMO: Que atento lo razonado en el ítem relativo a la excepción de falta de legitimidad pasiva y ya habiéndose resuelto aquella en el sentido de que la



actora prestaba servicios en calidad de psicóloga en el Servicio Local de Barrancas, continuadora legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE CERRO NAVIA, desde el mes de julio de 2007 según afirmaron las testigos de la demandante, quienes siguen trabajando para la demandante y confirmaron que ingresaron en la misma fecha a laborar junto con la actora y en el caso de esta última hasta el día de la carta 1 de marzo de 2019 a raíz de la comunicación que formuló el demandante quien puso término a la relación laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 171, en relación al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por lo que la controversia en esta causa recae principalmente en determinar si existió un incumplimiento por parte del empleador respecto de sus cotizaciones previsionales que éste alega en su libelo y si ésta circunstancia constituye o no un incumplimiento grave por parte del empleador o bien una falta a la probidad como también sindicó la actora en su carta de desvinculación.

UNDÉCIMO: Que ponderando las pruebas incorporadas por las partes litigantes, de conformidad con el principio rector que opera en materia procesal laboral, esto es, expresando las reglas de la lógica, de la experiencia, los conocimientos científicos y técnicos por los cuales se les asigna valor o se las desestima, tomando para ello, en especial consideración la gravedad, precisión y concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, permiten a este tribunal establecer en cuanto al estado de pago de las cotizaciones previsionales ya que la demandante incorporó a la causa el certificado de imposiciones emitido por los organismos de previsión social, que efectivamente durante los períodos que señaló la actora en su libelo, las cotizaciones referidas al fondo de cesantía y fondos previsionales, no se encuentran pagados. Que en dicho períodos, se encontraba vigente la relación laboral, situación que se ve refrendada por el testimonio de las testigos Valdés Jara y López Carreño, quienes en concordancia con seguir ligadas con la demandada y haber trabajado desde la misma época con la actora, señalaron la efectividad de que a partir del año 2013, todos los trabajadores tenían lagunas previsionales por el no pago de cotizaciones e incluso hicieron referencia a las reuniones que sostuvieron con los representantes de la



Corporación Municipal y El Servicio Local en torno a saldar dichas deudas, situación respecto de la cual, si bien hubo respuestas en torno a solucionar aquellas, nunca se materializó su pago.

De igual forma, los certificados de cotizaciones previsionales acompañados por la propia demandada, da cuenta que sólo a partir del mes de marzo de 2018 y hasta la fecha del término de la relación laboral, existe pago de manera sistemática y periódica, sin lagunas, sin embargo antes de aquello, su pago era intermitente.

DUODÉCIMO.- Que ahora bien, sentado que existen efectivamente lagunas previsionales de la actora en el período laborado porque indudablemente no se pagaron cotizaciones previsionales en los meses sindicatos en la carta de autodespido, corresponde determinar si ese no pago o no pago oportuno de las cotizaciones previsionales, configura un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo causados por el empleador en los términos del artículo 160 N° 7 del Código del ramo.

Para determinar lo anterior, es preciso acudir al artículo 7, del cuerpo normativo citado, que disponen que el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

El mismo cuerpo legal, en su Capítulo VI, del Libro I, sobre la Protección de las Remuneraciones contiene una serie de normas como la del artículo 58, que impone directa y específicamente al empleador, entre otras, la obligación de deducir de las remuneraciones, las cotizaciones de seguridad social. Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley 3.500 y a su vez, el artículo 19 estipula que las cotizaciones previsionales deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros



días del mes siguientes a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas y el inciso segundo de la misma disposición señala que para dicha finalidad el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

DECIMO TERCERO: Que del análisis de las normas citadas se puede concluir que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones del trabajador, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al cual se encuentre afiliado su dependiente, dentro del plazo que la ley establece.

Que en base a lo anterior es que se colige que la omisión del empleador de enterar las cotizaciones ante la institución previsional respectiva, reviste el carácter de grave toda vez que dichos dineros, han sido retenidos por el empleador y su no ingreso oportuno implica un desmedro del ahorro previsional al que el trabajador tiene derecho, dicha conducta implica un perjuicio patrimonial y previsional para el trabajador toda vez que ello implica una menor rentabilidad de su cuenta de capitalización, disminuyendo de ese modo su eventual pensión de vejez.

Que de esta forma y en base a los razonamientos expuestos precedentemente, se estima que la demandada ha incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, en los términos previstos en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, al no enterar íntegramente ni oportunamente ante el organismo previsional respectivo las cotizaciones previsionales del actor.

En este sentido, malamente puede ampararse la demandada en orden a que sólo asumió la calidad de empleadora de la demandante a partir de la entrada en vigencia del convenio celebrado entre la Dirección de Educación Pública y la Corporación de Desarrollo Municipal de Cerro Navia, esto es desde el 1 de marzo de 2018 y que sólo a partir de esa fecha le correspondía pagar las cotizaciones que se devengaran de ahí en adelante, lo cual justifica en el hecho de ser sólo



continuadora en el ámbito educacional y por ende nada se le puede cobrar en relación a los períodos anteriores a la fecha ya indicada .

Pues bien, sobre aquello y al tenor de la documentación acompañada por su parte, incluido el oficio agregado de la Dirección de Educación Pública y del propio mérito del informe de contraloría en que se determina que efectivamente no le es exigible a los servicios locales el pago de aquellos ítems por cotizaciones previsionales (dado que quien tenía que hacerse cargo de dicha deuda era la Corporación en razón de lo que prescribe la propia ley 20041 en los artículos referidos y que en términos generales señalan que los servicios locales nacen saneados al haber recibido precisamente las corporaciones y en este caso la Corporación de Desarrollo Comunal de cerro Navia, fondos para hacerse cargo de las deudas que mantenían vigentes hasta antes del traspaso), no es menos que al revestir la calidad de empleadora la demandada, lo que ya quedó absolutamente asentado al rechazar la excepción opuesta por su parte de falta de legitimación pasiva conforme ya se razonó y ciertamente acreedora de los años de servicio de la demandante conforme al certificado entregado por su propia parte a la actora, no es posible desconocer que siendo la continuadora legal de la primitiva empleadora al haberse hecho cargo expresamente de sus años de servicio, si resulta oponible imputar un incumplimiento grave en cuanto al no pago de ellas a la demandada Servicio Local de Barrancas, pues el servicio local sí contaba con todos los mecanismos para procurar que las deudas por cotizaciones antes de la entrada en vigencia del convenio fueran efectivamente saneadas. Lo anterior puesto que conforme a la propia ley se establecía un mecanismo para ello, otorgándole fondos para dicho fin a la Corporación para sanear la deuda o bien exigiéndole garantías de cumplimiento como en su caso se hizo o bien asumiendo en última instancia la Dirección de Educación Pública su pago, pero en caso alguno, dejar en indefensión al trabajador respecto de convenios en el cual no fue partícipe y que sí lo fue la demandada, desmejorando sus derechos como trabajadora, los cuales en caso alguno pueden verse mermados por hechos no imputables a ella, tal cual si ocurrió en la especie.



Que en consecuencia, se acogerá la demanda en cuanto se impetra el pago de la indemnización por años de servicio, aumentada esta última en un 50% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del referido texto legal, indemnización sustitutiva de aviso previo, y el pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido hasta su convalidación.

Que sin embargo y al tenor de lo razonado en el párrafo anterior y en lo que dice relación con las cotizaciones propiamente tal, no se dará lugar a la condena de la demandada en relación al pago de aquellas adeudas, pues la vía para tal objetivo es otra, como ya se razonó.

Para el cálculo de dicha indemnización se tendrá como base la última remuneración mensual percibida por el actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, lo cual no fue expresamente controvertido por la contraria.

DECIMO CUARTO: Toda la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el resto de la prueba incorporada ya mencionada, en nada altera lo decidido, pues no revisten un aporte que permita desvirtuar en relación a lo acreditado por este tribunal y en base a todo lo ya razonado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 9, 41, 42, 160, 161, 162, 171, 425 y siguientes, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por MAUREN CAROLINE BEALS FERNÁNDEZ, en contra de SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCAS, representada legalmente por PABLO ANDRÉS CAMPOS BANUS, en cuanto se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada.



II.- Que la demandada ha incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo y se le condena, en consecuencia, a pagarle al actor las siguientes prestaciones:

- 1.- \$ 1556.939, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- 2.- \$17.126.329, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo
- 3.- \$ 8.563.165 por concepto del recargo del 50% a los años de servicios.

III.- Que la demandada debe pagar a la actora, todas las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido hasta que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y en razón de una remuneración de \$1.551.939.-.

IV.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada esta sentencia cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional respectivo.

Regístrese y archívese en su oportunidad,

RIT: O-2130-2019

RUC: 19.4-0176804-4



DICTADA POR MÓNICA PATRICIA BELLALTA QUERALTÓ, JUEZ
TITULAR DESTINADA DEL JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO.



QBEXXWLFXF

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>